

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4
Resolución Gerencial N° 00816-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00816-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 24 de noviembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 875-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 18 de noviembre de 2025, el Proveído N° 1401-2025-MPHCO/GT, de fecha 11 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202545732, de fecha 07 de octubre del 2025, la Resolución Gerencial N° 14314-2024-MPHCO-GT, de fecha 23 de setiembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debito procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesion a un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; la administrada Liz Maribel Gonzales Santillán, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 14314-2025-MPHCO-GT de fecha 25 de setiembre de 2025, notificada con fecha 30/09/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 32, fue materia de impugnación con fecha 07/10/2025 mediante Expediente N° 202545732; esto es, dentro del plazo legal

Que, el artículo 24 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala:
24.1 El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación.
24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte es solidariamente responsable ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4
Resolución Gerencial N° 00816-2025-MPHCO/GM.

transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;



Que, del caso, sub examine se advierte que, la administrada argumenta su recurso señalando lo siguiente:
(...) la recurrente adolece de los más elementales cánones de motivación y fundamentación de las resoluciones, por fundamentación se tiene diminutas, desarticuladas e inmotivadas frases genéricas y vagas: excusas sin fundamento y opuestas a la verdad de los hechos

Lo que se pretende además es la devolución de mi herramienta de trabajo (motocicleta) que de conformidad con el 486 del CPC es completamente inembargable, en virtud que con el realizo mis actividades profesionales (contabilidad técnica) trasladándome de un lugar a otro, habiendo a la fecha todo interrumpido (recojo de insumos de proveedores y clientes), lo mismo con mis actividades familiares compras de víveres, recojo de mis menores hijos y hermanos. Lo que irroga en el mejor de los casos para la administración, demanda por indemnización de daños y perjuicios en virtud que a la fecha demando ingentes cantidades de dinero en movilidad por lo que pongo en riesgo mi propia subsistencia y de los que de mí. En el Perú los bienes inembargables protegidos por el Código Procesal Civil (artículo 648) incluyen el patrimonio familiar, objetos personas y ropa de uso diario, libros, alimentos básicos, los bienes necesarios para la subsistencia, herramienta y vehículos indispensables para la profesión, oficio o enseñanza del deudor.



Que, la falta de motivación alegada, carece de sustento, pues se limita a indicar que el fundamento es vago, sin embargo no precisa de qué manera se vulnera dicho derecho, más aun cuando de la resolución se aprecia que se da respuesta a lo solicitado y se brinda las razones por las cuales se considera improcedente el mismo, en este mismo orden de ideas procede a sancionar al señor Jhonian Ibaar Cipiriano Coz, por la comisión de la infracción M-03, misma que se describe como: *Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional*; cuestión que ha quedado acreditado con el material probatorio obrante en el expediente. El hecho de que la administrada no concuerde con lo resuelto no constituye razón suficiente para considerar que la resolución carece de motivación.

Que, ahora bien, respecto a lo alegado por la administrada, es válido precisar que la misma en su escrito señala: “para todo efecto se tiene en autos que esta parte reconoció su responsabilidad”, la cual permite inferir que acepta su responsabilidad, tal cuál lo establece el artículo 24 numeral 2) de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley N° 27181, que precisa: el *propietario del vehículo es responsable solidariamente a las infracciones vinculadas a las normas relativas a la seguridad según lo establece la Ley y los reglamentos nacionales*. De este articulado, nace la responsabilidad atribuida al responsable solidario, así pues, no se busca que el mismo acepte una infracción que no cometió de manera personal, sino se trata del deber de diligencia que debió tener el dueño del vehículo; máxime si a través del material probatorio se ha podido identificar que efectivamente el infractor Jhonian Ibaar Cipiriano Coz hasta la fecha no cuenta con licencia de conducir tal como se aprecia de la búsqueda realizada en el sistema del MTC, misma que se adjunta al presente informe.

Que, ahora bien, respecto a los bienes inembargables, se debe indicar que el artículo 648 del Código Procesal Civil en el numeral 4 señala expresamente:

Son inembargables: (...)

4.- Los vehículos, máquinas, utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado;

Que, es decir el presupuesto esencial es que el bien sea indispensable, para el desarrollo de la profesión, sin embargo, en el presente caso del certificado de trabajo aportado por la administrada se aprecia que la misma se desempeña como Moza-Azafata en la Empresa Pollería Chio Chiken, por la cual no se evidencia que la retención de su vehículo ponga en peligro el desempeño de su labor, asimismo tampoco pone en peligro su aprendizaje dado que no es un elemento esencial para el desarrollo su actividad educativa.

Que, por otro lado, se hace énfasis en que no estamos ante una medida cautelar propia del derecho procesal civil, sino que nos encontramos ante una medida complementaria del procedimiento administrativo sancionador, que para este caso es el internamiento del vehículo, el cual es una medida preventiva regulada en el artículo 299 numeral 4) del TUO del RTRAN que se describe como:

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4
Resolución Gerencial N° 00816-2025-MPHCO/GM.

Internamiento del Vehículo. - Es el acto mediante el cual se procede a ingresar un vehículo en un depósito vehicular correspondiente en los siguientes casos:

a) Por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre

Que, en este caso la medida de internamiento del vehículo se encuentra debidamente acreditada, pues así lo establece el cuadro de infracciones al tránsito terrestre, para el código M-03.

Que, como otro argumento señala: la PIT es nula porque no existen datos de testigos, tampoco hay descripción del motivo de la intervención y no se detallaron las medidas preventivas, el letrado que proyectó el informe final de instrucción esta hábil hasta el 31 de octubre contrario sensu el 31 de julio del presente pago por última vez, es que al momento de proyectar el informe estaba completamente inhábil.

Que, respecto a lo indicado se debe precisar que, en la papeleta se aprecia que se marcó como medida preventiva el internamiento del vehículo, por lo cual no corresponde acoger este argumento. Respecto a que el abogado que emitió el informe final estaba inhabilitado se debe recalcar que este hecho no se condice con la realidad, pues de la búsqueda realizada en el Colegio de Abogados de Huánuco en el siguiente link: <http://143.198.156.1:81/Buses-1.0/?nombre=5&consulta=1> se aprecia que la abogada se encuentra habilitada, y realizó el pago hasta el 31/10/2025, asimismo se aprecia que la habilidad se consigna hasta el 31/01/2026, por lo cual el alegato indicado no es correcto y debe ser desestimado.

Que, a su vez, se indica que no existe motivo para la intervención, sin embargo, en el acta de intervención se precisa que se dio en circunstancias que se ejecutaba operación policial de intervención en los puntos críticos de alta incidencia delictiva o riesgo, quedando clara las razones de la intervención, si bien no se consignó en la papeleta dicha cuestión, esto no constituye un vicio de nulidad. Por todo lo antes señalado y al no existir contradicción a la conducta, sino a la formalidad de la papeleta impuesta, se debe optar por la conservación del acto; en observancia a lo prescrito en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala:

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentales, los siguientes: 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial; máxime, que en el acta de intervención se encuentra plasmada la intervención lo que configura la fe de los hechos.

Que, mediante Informe Legal N° 875-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 18 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “Declarar infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 14314-2025-MPHCO-GT, de fecha 25/09/2025, interpuesto por la responsable solidaria Liz Maribel Gonzales Santillán, consiguientemente confirmar la resolución antes citada (...)”

Que, estando a lo esbozado se puede apreciar que los fundamentos esgrimidos por la administrada no enervan la decisión de la autoridad administrativa, máxime si se ciñe al principio de legalidad, a través del cual la autoridad administrativa debe actuar respetando la constitución, la ley y el derecho. asimismo, se evidencia que lo indicado en la resolución no afecta el interés y derecho del administrado, por tanto, su recurso deviene en infundado.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 14314-2025-MPHCO-GT, de fecha 25/09/2025, interpuesto por la responsable solidaria Liz Maribel Gonzales Santillán, consiguientemente CONFIRMAR la resolución antes citada, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4
Resolución Gerencial N° 00816-2025-MPHCO/GM.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

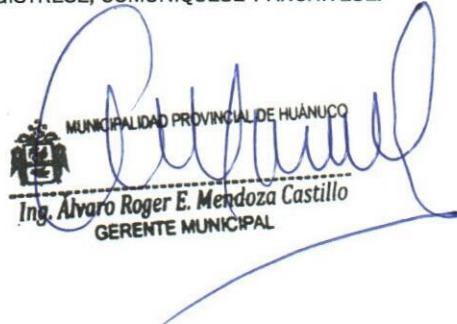
ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR**, la presente resolución al administrada Liz Maribel Gonzales Santillan, en su domicilio real y procesal, ubicado en el Jr. Chiclayo S/N Asentamiento Humano Marabamba - Huánuco, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. – **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 50 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. – **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. – **TRANSCRIBIR**, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Álvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL